

1º.- Con fecha 20 de febrero de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de _____ que quedó registrada con el número 001-041157. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. Posteriormente, el 8 de junio de 2020 este plazo fue ampliado en un mes adicional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1, párrafo segundo, de la meritada ley 19/2013 del 9 de diciembre.

2º.- La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos de las entidades del sector público, incluido el previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desde el 14 de marzo de 2020, fecha de su entrada en vigor. Posteriormente, la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, dejó sin efecto la referida disposición adicional tercera, y el artículo 9 de dicho Real Decreto estableció la reanudación y, en su caso, el reinicio de los plazos y términos de los procedimientos de las entidades del sector público con efectos desde el 1 de junio de 2020.

3º.- En virtud de la solicitud referida, se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

“A la atención del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ruego me remitan una tabla de CSV en la que figure la fecha en la que los trenes de Larga Distancia y Media Distancia de Renfe fueron sometidos a inspecciones entre 2014 y 2019 (estos años incluidos), qué trenes fueron inspeccionados en cada ocasión (los de Larga y/o Media Distancia), la línea ferroviaria con la que se correspondían, y si superaron o no la revisión.

A su vez, se solicitan los datos sobre el número de viajeros a los que Renfe tuvo que indemnizar por retrasos, cancelaciones e interrupciones cada uno de esos años (durante el periodo comprendido entre 2014 y 2019), la fecha en la que esto se produjo, la causa que motivó la indemnización, el tipo de compensación y las líneas ferroviarias a las que afectaron las incidencias. Se pide que proporcionen estos datos configurados en una tabla de CSV.”

4º.- Una vez analizada, y tras consultar a los servicios competentes de la sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros, S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), cabe señalar, por un lado, respecto de la información relativa a las inspecciones de los trenes de Larga y Media Distancia, que procede su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia). Y, por otro lado, respecto de los datos relativos a indemnizaciones, no resulta procedente conceder el acceso solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia, ya que se verían injustificadamente afectados los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

5º.- Las decisiones referidas en el apartado precedente se han adoptado con base en los motivos que a continuación se exponen:

Por un lado, en relación con las inspecciones de los trenes de Larga y Media Distancia, para facilitar los datos solicitados sería preciso elaborar un informe con un elevado grado de detalle, que además de abarcar un amplio periodo temporal debería realizarse de manera coordinada entre la entidad propietaria de los vehículos ferroviarios y la entidad o entidades encargadas del mantenimiento de los mismos. Este mantenimiento en ocasiones viene realizado por Renfe Fabricación y Mantenimiento S.M.E., S.A., pero en otros se realiza por el fabricante directamente o por sociedades que tienen tal fin social. En consecuencia, tratándose de información que no está en posesión de una única empresa, es evidente que la misma no puede conseguirse mediante la mera agregación o suma de datos, siendo necesario el uso de diferentes fuentes y, en definitiva, llevar a cabo una considerable acción previa de reelaboración, y más teniendo en cuenta que la información se requiere en un formato concreto (tabla CSV).

De acuerdo con los motivos expuestos, siguiendo el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 7/2015, de 12 de noviembre, y de conformidad con lo establecido en el ya referido artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, procede inadmitir la solicitud de acceso en relación con los datos relativos a las inspecciones de los trenes de Larga y Media Distancia.

En todo caso, tampoco se puede obviar que, de ser admitida, una solicitud como la planteada afectaría a los derechos de la entidad propietaria de los vehículos, y también es susceptible de afectar a los intereses económicos y comerciales, así como a los derechos de propiedad industrial de las empresas fabricantes y de las entidades encargadas de su mantenimiento, respecto de las cuales sería preciso recabar su

autorización, por lo que, de forma subsidiaria, también sería de aplicación a esta información la limitación prevista en el referido artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, en relación con la información sobre las indemnizaciones que traen causa de eventuales incidencias inherentes a la prestación de los servicios ferroviarios, más allá de la información que publica la Administración General del Estado sobre el desempeño de las sociedades que forman el Grupo Renfe (la cual goza de elevada repercusión en los medios de comunicación y ya satisface el interés público), y también la que publica de forma graciable RENFE-Operadora (véanse los informes de RSE y Gobierno Corporativo disponibles en la página web www.renfe.com), no se compadece con la legislación de transparencia administrativa exigir que se facilite información adicional sobre incidencias e indemnizaciones, habida cuenta de que su publicación o difusión es susceptible de afectar injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la operadora ferroviaria, en este caso, Renfe Viajeros.

En este sentido se ha venido pronunciado de manera constante el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016, y más recientemente en las Resoluciones R/109/2019, de 13 de mayo, y R/425/2019, de 11 de septiembre, que vienen a confirmar la doctrina sentada por ese organismo.

En relación con la referida doctrina, y atendiendo a las circunstancias del presente caso, no se puede obviar que los servicios que presta Renfe Viajeros compiten en la actualidad con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones, circunstancia que pone de manifiesto que dar acceso a datos con un elevado grado de detalle sobre indemnizaciones por retrasos, cancelaciones e interrupciones del servicio supondría facilitar información privilegiada sobre el modelo de explotación de dicha mercantil y sobre las dificultades de su gestión, siendo evidente que dicha información no es facilitada por ningún otro operador, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de utilización con una finalidad de injustificado descrédito, además de que puede suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte. Nótese, a este respecto, que ni siquiera es posible obtener datos similares a los requeridos de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración.

Teniendo en cuenta que las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter reservado del que goza la información solicitada, y que no es conforme a derecho ni a los fines perseguidos por la legislación de transparencia administrativa que empresas que compiten en el mercado tengan que verse obligadas a desvelar datos sensibles,

relativos a incidencias o dificultades de la gestión de sus servicios, procede respecto de esta segunda parte de la solicitud la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.

6º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 23 de junio de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez